

ACUERDO Nro. 99/2022

En San Miguel de Tucumán, a los 5  
días del mes de ~~dicubre~~ del año dos  
mil veintidós; reunidos los Sres.  
Consejeros del Consejo Asesor de la  
Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación de la Abog. Silvia Karina Lescano de Francesco en la que deduce impugnación a la valoración de antecedentes personales y de su prueba en el concurso n° 257 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital); y,

## CONSIDERANDO

I.- La recurrente haciendo uso de los derechos conferidos en el artículo 43 del RICAM, impugnar la evaluación de los antecedentes de los postulantes Holgado y Segura con fundamento en la existencia de arbitrariedad manifiesta.

Cuestiona la valoración del rubro I.d.1. del Abog. Holgado al manifestar que lo acreditado refiere a aspectos jurídicos de la empresa con una carga horaria de 200 horas, y a un curso avanzado de derecho societario de 250 horas que no tienen relación con la materia de competencia de la vacante a cubrir.

Manifiesta que para el caso de que en este ítem se hubiera ponderado la acreditación de un curso de actualización del Código Civil y Comercial Común no revierte la circunstancia de que no se acreditó perfeccionamiento pertinente a la materia de competencia de la vacante concursada y estima que corresponde no asignar puntaje.

Pondera que la arbitrariedad luce aún más evidente cuando confronta los antecedentes del Abog. Holgado con los suyos.

Observa que el art. 706 del CCyCN consagra entre los Principios generales de los procesos de familia en su inc. b) que *“Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados...”*.

Destaca que los antecedentes del rubro I.d.3. tampoco tienen vinculación con el fuero en concurso y solicita no se asigne puntaje. Asimismo expresa que se acredita otro antecedente con escasa vinculación por lo que solicita se asignen 0,50 al rubro y compara con sus acreditaciones.

Refiere que en el rubro II.2.d. se le otorgan 0,75 puntos y que si bien cuenta en “otros antecedentes” con asistencias a cursos, jornadas, congresos y seminarios, son de derecho



comercial, contencioso administrativo y criminología, que ninguno se corresponde a la materia de competencia de la vacante a cubrir.

Por otro lado impugna la valoración asignada en el rubro III.d. de los antecedentes de la postulante Segura y solicita que no asigne puntuación ya que estima que no alega ni acredita ningún cargo o función judicial.

Seguidamente impugna la valoración asignada a sus antecedentes en el rubro III.a., donde a la postulante Brand obtuvo 16 puntos, mientras que ella solo recibió 15. Destaca que tiene más antigüedad en el ejercicio de la magistratura que su contendiente por lo que solicita se le asignen 16 puntos.

**II.** Pasando al estudio de los reproches deducidos contra la calificación de sus antecedentes y de los otros postulantes que cita, tal como se desprende del art. 43 del RICAM, el único modo de lograr conmovier las valoraciones asignadas es demostrando la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que fueron determinadas.

En relación a la queja sobre la puntuación asignada a los rubros I.d., II.2.d., y IV. del Abog. Holgado, cabe destacar que efectivamente se tuvo en cuenta para su determinación la pertinencia, carga horaria, institución que emitió las certificaciones entre otros parámetros establecidos por el Anexo I del RICAM, sobre base de los cuales se determinaron las valoraciones finalmente asignadas a cada rubro.

En relación a los reproches contra la calificación de la carrera judicial de la aspirante Segura, contrariamente a lo manifestado por la Abog. Lescano de Francesco en su presentación, surge que si revistió el cargo de funcionaria judicial, el que fue incluido y valorado en el rubro III.d., por lo que se desestiman las quejas respecto de las puntuaciones de los postulantes Segura y Holgado.

Asiste razón a la Abog. Lescano de Francesco cuando cuestiona la valoración asignada en el rubro III.a. de sus antecedentes, por lo que corresponde incrementar a 16 puntos la valoración al existir motivos que justifican de forma razonablemente fundada elevarlos, no obstante ello se mantiene la calificación original ya que tal como consta en el Acta de Evaluación de Antecedentes de fecha 5 de agosto de 2022, ya había alcanzado con anterioridad a su planteo el tope reglamentario del rubro III.

En virtud de ello corresponde rectificar el acta referida a fin de que este aspecto de su trayectoria sea valorada de acuerdo a la antigüedad acreditada.

**III.** Por otro lado, impugna la calificación de ambos casos de su prueba de oposición.

En relación al caso 1 cuestiona la valoración de los criterios “*Fundamentos Jurídicos*” y “*Estructura de la sentencia*”.

Sobre el primero pondera que en su prueba abordó todos los tópicos atinentes a la solución jurídica. Disiente con la crítica de que debió expedirse en la parte dispositiva de su sentencia sobre la inconstitucionalidad al considerar que la observación no se ajusta a los términos y alcances impresos a la solución dada y que de haberlo hecho su sentencia hubiera devenido incongruente.



Transcribe el fragmento de su trabajo que aborda la cuestión y enfatiza en que la declaración de inconstitucionalidad no es la única alternativa para resolver el caso y que el encuadre y solución propuestos constituyen una vía válida y legítima para garantizar el reconocimiento, respeto, goce y ejercicio de los derechos humanos en juego.

Compara su prueba con otra que no se pronunció sobre la cuestión de la constitucionalidad e incluso le apuntaron otras observaciones y recibió un puntaje mayor.

Sobre la observación de que omitió señalar la situación concreta de la apelante, replica que no ha sido omitida por lo que pide se eleve su puntaje.

Asevera que corresponde elevar su valoración en los ítems “*Perspectiva Constitucional/Convencional, Derecho aplicable y Modificación régimen del derecho Real de habitación p/cónyuge.*”

Replica la puntuación del criterio “*Estructura de la Sentencia*” y solicita se eleve su calificación en los ítems lenguaje, estructura y congruencia, porque no surge reproche u observación alguna en el dictamen de lo que entiende arbitraria la valoración por la falta de justificación de puntaje asignado y se compara con otros postulantes y pide se eleve el determinado para los ítems Lenguaje, Estructura y Congruencia.

Reprocha también el puntaje asignado al caso 2 de su prueba.

Sobre la valoración asignada a los Fundamentos Jurídicos de su fallo, explica respecto del ítem 1 b) el tratamiento que hizo respecto del testamento ológrafo y advierte arbitraria su calificación ya que se otorgó mayor puntaje a soluciones similares adoptadas por otras postulantes.

También impugna la valoración del ítem referido a la cesión de herencia. Explica el tratamiento que abordó al respecto y se compara con otro aspirante quien a su entender realizó un tratamiento inferior al suyo y se le asignaron 5 puntos, por lo que pide se eleve el suyo.

Por ello solicita se eleve su puntaje en los apartados “*validez del testamento*”, la cláusula “*a todos los parientes*” y condición resolutoria en la cesión de herencia.

En “*Estructura de la Sentencia*”, solicita se eleve la calificación en el ítem congruencia. Alude que la estructura de su fallo guarda total correspondencia entre los agravios planteados, lo considerado en relación a cada una de las cuestiones planteadas y finalmente lo resuelto ya que el jurado no ha realizado reproche alguno y no obstante ello se fijó un puntaje inferior al posible para este ítem y solicita se incremente.

**IV.** En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de dar una fundada y acabada respuesta al planteo realizado por la impugnante.

Los miembros del jurado, en oportunidad de dar respuesta a dicha vista sostuvieron:

“1.-) *Respecto de la impugnación de la concursante SILVIA KARINA LESCANO DE FRANCESCO:*

*De un análisis detallado y pormenorizado de esta impugnación consideramos que:*

*Mmm*



*1- Las calificaciones han sido consideradas en forma particular y en una relación total con los restantes exámenes.-*

*2.- De sus manifestaciones no surge la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración del puntaje asignado en la totalidad de los ítems que reclama.-*

*3- Sí consideramos que podría considerarse una velada arbitrariedad respecto de la calificación otorgada a otros concursantes, pero sólo respecto de:*

*a. Caso 1: 1 Fundamentos Jurídicos, 1c Modificación Régimen del Derecho Real de Habitación, en que correspondería elevar su puntuación en 1 punto, con lo que tal ítem quedaría con un puntaje de 8.-*

*a. Caso 2: 1 Fundamentos Jurídicos, 1c Condición Resolutoria en la Cesión de Herencia, en que correspondería elevar su puntuación en 1 punto, con lo que tal ítem quedaría con un puntaje de 3.-*

*3. En consecuencia la calificación de ésta concursante sería la siguiente:*

*Caso 1: 1a: 4; 1b: 3; 1c: 8; 2a: 2; 2b: 2; 2c: 2. Puntaje Total del Caso 1: 21.-*

*Caso 2: 1a: 2; 1b: 3; 1c: 3; 2a: 2; 2b: 2; 2c: 1. Puntaje Total del Caso 2: 13.-“*

**III.** Ingresando al análisis de los reparos respecto del puntaje asignado a su prueba de oposición, se debe previamente remarcar que la vía que intenta es esencialmente restrictiva, siendo la única causal admisible es la existencia de arbitrariedad manifiesta por aplicación del art. 43 del RICAM.

Habiendo efectuado una nueva relectura tanto del examen, del dictamen primigenio, y luego efectuado el estudio del recurso incoado y de lo dictaminado por el jurado en su respecto, vemos que corresponde receptor parcialmente sus quejas.

En efecto, las consideraciones que efectúa el tribunal acerca de su impugnación, se demuestra que efectivamente debe incrementarse en 1 punto la calificación del caso 1 y en un punto la del caso 2.

El jurado ha efectuado un detalle pormenorizado y correcto de los agravios y de las motivaciones que llevan a receptor el pedido de forma parcial.

Consecuentemente, por secretaría se deberá rectificar el orden de mérito provisorio a fin de consignar que la Abog. Lescano de Francesco obtuvo 34 (treinta y cuatro) puntos en la etapa de oposición y un total de 69 (sesenta y nueve) puntos sumados con sus antecedentes personales.

Por ello,

## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la postulante Silvia Karina Lescano de Francesco en el concurso n° 257 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital), contra



la evaluación de sus antecedentes personales, y **ELEVAR** en un (1) punto su valoración en el rubro III.a., conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por la postulante Silvia Karina Lescano de Francesco en el concurso n° 257 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital), contra la evaluación de los antecedentes de los postulantes Sergio Eusebio Holgado y Andrea Fabiana Segura, conforme a lo considerado.

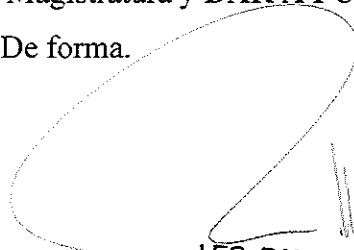
Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el Acta de valoración de antecedentes de fecha 05/08/2022 y consignar que la postulante Lescano de Francesco obtuvo 16 puntos en el rubro III.a., conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.

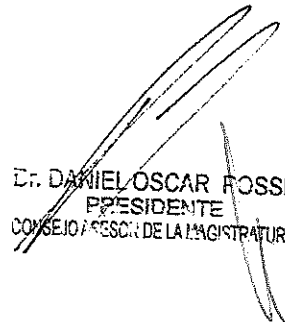
Artículo 4º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por la postulante Silvia Karina Lescano de Francesco en el concurso n° 257 (Vocalía de Cámara de Apelaciones en lo Civil en Familia y Sucesiones, Sala I, del Centro Judicial Capital), contra la calificación de su examen y **ELEVAR** en un (1) punto la valoración del caso 1, y en (1) punto la del caso 2, conforme a lo considerado.


Artículo 5º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del presente concurso y se consignen para la concursante Lescano de Francesco 34 (treinta y cuatro) puntos en la etapa de oposición y un total de 69 (sesenta y nueve) puntos sumados con sus antecedentes personales y **NOTIFICAR** a los interesados.

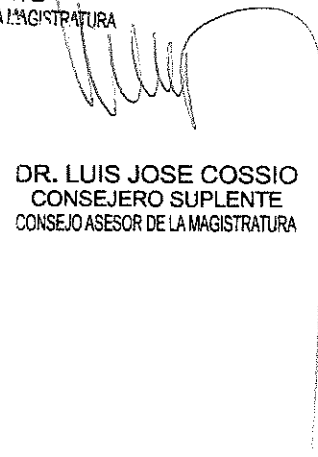
Artículo 6º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

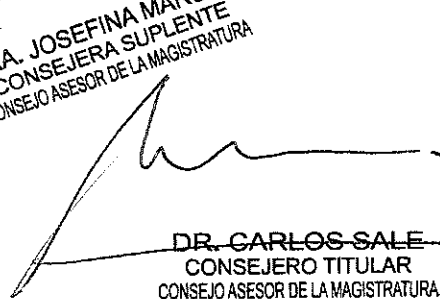
Artículo 7º: De forma.

  
LEG. RAUL ALBARRACIN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. JOSEFINA MARUAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE